



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCY REYNEL SALAZAR MARTÍNEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA –
USA.
RADICACIÓN: 76001-3103-015-**2023**-00**299**-00
SENTENCIA No. (1era. Instancia).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor ALCY REYNEL SALAZAR MARTÍNEZ, en contra de **(i)** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y **(ii)** UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al **debido proceso**, igualdad, "*concurso de méritos acceso a cargos públicos*".

ANTECEDENTES

En síntesis, relata el actor que se postuló en la modalidad de **ascenso** al **empleo No. OPEC 188144**, Profesional Especializado, Código 222, Grado 05, perteneciente a la Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca; que tras superar las pruebas escritas funcionales y comportamentales, finalmente **fue admitido** dentro del proceso de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - **Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9**; no obstante, tras considerar que se hizo una indebida valoración de las pruebas que pueden influir en el puntaje obtenido, realizó en debida forma las reclamaciones del caso ante la plataforma SIMO y posteriormente, mediante comunicado que remitió ante las entuteladas desde el pasado 28/08/2023, en donde básicamente le solicitaba: *«Que le (sic) bloque de preguntas, donde se encuentra la pregunta #39, está compuesta por un enunciado muy claro y dos tablas con datos claros, donde una tabla relacionan algo de cargos y edades, y la segunda tabla relaciona información de grupo y/o capacitaciones, los cuales generaron tres preguntas muy claras, preguntas 37-38 y 39, pero la pregunta 39 en el hoja de resultados aparece eliminada, motivo por el cual solicito que se informe, argumentando detalladamente, el por qué se eliminó esta pregunta y que se*

me informe cual era el resultado correcto de la misma y el resultado que yo seleccione. 2. (...) solicito que se eliminen las siguientes tres preguntas, la 67, 68 y 69, debido que el tema de IVC-SOA y la Institución INVIMA que hacen referencia, No hacen parte de las Funciones Específicas del cargo, que pertenece la Entidad Territorial Valle del Cauca. 3. De manera respetuosa me permito solicitar que se detalle el argumento de la eliminación de las 4 preguntas funcionales y las 5 preguntas comportamentales, e informar los valores correctos y los marcados en el examen. 4. Aplicar todas las actualizaciones e informar todos los cambios y si hay algún cambio e informar los nuevos resultados.»; que en respuesta a lo anterior, recibió por cuenta de las accionadas, un comunicado en data 29/09/2023, con el que básicamente, se le exponen las razones de la improcedencia de sus solicitudes y el porque no convergen méritos para modificar los puntajes por él obtenidos, de ahí que el actor, considere transgredidos sus derechos fundamentales invocados, pues dicha respuesta a su juicio estaba incompleta y no es clara ni congruente.

Por lo expuesto, el actor, solicita el amparo constitucional para sus derechos fundamentales invocados, pretendiendo **concretamente** en sede de este mecanismo constitucional: «1. Solicitud de la **eliminación de tres preguntas específicas (números 67, 68 y 69) relacionadas con "IVC-SOA" y la institución INVIMA**. Argumento que estas preguntas no están relacionadas con el propósito y las funciones específicas del cargo mencionado anteriormente Profesional Especializado. (...) 2. Solicitud de incluir la pregunta 39, argumento que la pregunta #39 se eliminó de los resultados sin una justificación adecuada. Según el texto, la solicitud es que se le informe detalladamente por qué se eliminó esta pregunta y cuál era la respuesta correcta. (...) 3. Solicitud de Responder de fondo y de forma coherente las solicitudes 3 y 4 realizadas en la reclamación.» (Énfasis del Despacho).

ACTUACIÓN PROCESAL Y TRÁMITE.

Recibido el presente asunto, proveniente de la Oficina Judicial de Reparto de Cali el 27 de octubre de 2023, se conoció la acción constitucional mediante Interlocutorio de la fecha antedicha, se admitió la tutela y se dispuso correr traslado a las accionadas; por otro lado, se ordenó la vinculación de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la SUBSECRETARÍA DE ASEGURAMIENTO Y DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD, adscrita a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y de los **admitidos** en la **OPEC 188144** del "Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9"; finalmente, se requirió al actor para que: «(...) acredite al Despacho y por vía electrónica, la remisión y recepción efectiva de la petitoria que denominó como "RECLAMACION

SOBRE LAS PRUBAS (sic) ESCRITAS PRESENTADAS EL 02 DE JULIO DE 2023 DEL Proceso de Selección No. 2435 a 2473 TERRITORIAL 9" el cual afirmó haber radicado no solo ante la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA, sino, además, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, según relata en su escrito tutelar.».

INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

El accionado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, luego de haber sido notificado en legal forma de entrada solicitó se deniegue el presente amparo ante el carácter residual y subsidiario que caracteriza la acción de tutela, pues el actor, tiene otros mecanismos para lograr la protección de sus prerrogativas fundamentales referenciadas, máxime, cuando ni siquiera ha logrado demostrar un perjuicio irremediable; no obstante lo anterior, frente a las circunstancias expuestas por el accionante, indicó que se ha aplicado íntegramente todas las reglas técnicas fijadas para el proceso de selección y los argumentos expuestos por él son simples apreciaciones subjetivas que contrarían dichos criterios técnicos para la asignación de los puntajes a los aspirantes. Situación, que resulta contraria al principio de igualdad que les asiste a todos los participantes. Sin más, solicitó se declare la improcedencia del presente amparo.

La accionada **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA**, luego de haber sido notificada en legal forma de entrada solicitó se deniegue el presente amparo ante el carácter residual y subsidiario que caracteriza la acción de tutela, pues el actor, tiene otros mecanismos para lograr la protección de sus prerrogativas fundamentales referenciadas, máxime, cuando ni si quiera ha logrado demostrar un perjuicio irremediable; no obstante lo anterior, frente a las circunstancias expuestas por el accionante, indicó que se han resuelto las peticiones que aquel ha formulado como de ello dan cuenta los anexos que acompañó a su escrito tutelar. Sin más, solicitó se declare la improcedencia del presente amparo.

La vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, luego de haber sido notificada en legal forma, expuso que dentro del marco de sus competencias no es la entidad llamada a pronunciarse sobre la concesión de las pretensiones del actor, por lo que alegó a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La vinculada **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, luego de haber sido notificada en legal forma, expuso que no tiene competencia para la concesión de las pretensiones aquí formuladas por el actor, no obstante, advirtió que para desarrollar las funciones y el propósito del cargo para el cual se postuló el accionante, no aplica el modelo IVC-SOA implementado por el INVIMA. Sin más, alegó a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La vinculada **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y la **SUBSECRETARÍA DE ASEGURAMIENTO Y DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD**, adscrita a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, luego de haber sido notificadas en legal forma, **no realizaron pronunciamiento alguno**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 1983 de 2017 y 1069 de 2015, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si alguna de entidades que conforman el extremo pasivo de esta *Litis*, ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por el señor ALCY REYNEL SALAZAR MARTÍNEZ, cuando, a través de **comunicado que data del 29/09/2023**, le resolvieron desfavorablemente, una solicitud que aquel les radicó desde el 28/08/2023 y que denominó como: «*RECLAMACION SOBRE LAS PRUBAS (sic) ESCRITAS PRESENTADAS EL 02 DE JULIO DE 2023 DEL Proceso de Selección No. 2435 a 2473 TERRITORIAL 9.*» por lo que acude al presente amparo, **con el fin de lograr básicamente, la concesión de las pretensiones que formuló en dicha petitoria del 28/08/2023.**

Para tal fin, habrá de examinarse previamente si es la acción de tutela el mecanismo idóneo **para obtener el tipo de pretensiones que invoca el accionante y/o para controvertir o modificar un acto administrativo dictado dentro de un concurso de méritos, incluso, uno de carácter general,**

dado su carácter residual y subsidiario, sin pasar por alto que, a pesar de lo antedicho, la tutela resulta procedente en el evento en que **verdaderamente se evidencie un perjuicio irremediable** que amerite la intervención inmediata del Juez de Tutela. Zanjado lo anterior, habrá de examinarse, si en efecto la respuesta brindada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA, omitió pronunciarse frente a la totalidad de las pretensiones que le formuló el actor, desde el pasado 28/08/2023, según se aduce.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 2011.

Del análisis a los elementos facticos que exhibe la presente demanda de tutela, se hace necesario recordar que el concepto de subsidiaridad de la tutela se encuentra ampliamente depurado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha reiterado la importancia de tal característica como principio general para acceder a ella. Al respecto ha señalado que:

*«Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, **la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales **que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**. De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, **ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones**»*

propias. Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. A partir de este postulado, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.» (Sentencia T-290/11. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB). (Subrayas propias).

De la situación fáctica que el caso plantea, se hace necesario decantar lo referente al requisito de subsidiariedad que constitucionalmente se exige para la particular procedencia de la acción de tutela; en diversos pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que el requisito de subsidiariedad debe verificarse a la hora de instaurar la acción de tutela, pues si se cuenta con otros mecanismos eficaces para invocar la misma protección que en sede de tutela se demande, desaparece la procedencia de dicho amparo constitucional. (Ver Sentencia T-072 de 2013 - MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

De otra parte, la jurisprudencia constitucional tras, referirse al derecho fundamental al debido proceso que consagra el Artículo 29 Superior, ha reiterado sobre la importancia de su prevalencia en todo tipo de actuaciones tanto judiciales como administrativas, definiéndolo como un derecho fundamental de aplicación inmediata cuya finalidad precisamente se encamina a garantizar la transparencia y justicia a la hora de surtirse las mismas. (Ver Sentencia C-012 de 2013 - MP. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Sobre la excepcional procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, ha referido la Corte Constitucional que de conformidad al artículo 86 Superior, aquella es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata para sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las

autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Por tal razón para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. (Ver Sentencia T-051 de 2016, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En tratándose de actos de carácter general, el legislador dispuso la improcedencia de tutela; limitación que comparte la Corte Constitucional, pues frente a este tópico ha precisado:

*«... Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6º numeral 5º del citado decreto dispone expresamente que **la acción de tutela no procederá cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.***

*Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, **razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.***

*No obstante lo anterior, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también **la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente,** y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable** y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.»*

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, disponiendo que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución". Este derecho es de carácter constitucional fundamental y su propósito es obtener una pronta solución de la autoridad pública o de los particulares, cuando proceda, a las solicitudes que le presenten; es el principal derecho que tienen las personas para particularizar la voluntad de la

administración pública o la de particulares que prestan servicios públicos, ante organizaciones e instituciones privadas, frente a los administrados o usuarios. (Sent., T-690/07 M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

De igual forma, ha precisado que la respuesta que debe sobrevenir del derecho de petición, por parte de la administración pública, de los particulares que prestan servicios públicos, de las organizaciones e instituciones privadas, ante quienes aquél se formula, debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. (Sentencia T-218 de 2016. M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 reguló lo atinente al derecho de petición formulado ante las autoridades de la administración pública, los particulares que prestan servicios públicos, así como las organizaciones e instituciones privadas, regulando taxativamente los términos en que debe resolverse, las modalidades o clases de petición, su presentación, contenido, respuesta e incluso su rechazo de forma tácita por formularse incompleta o por motivos de información reservada.

CASO CONCRETO

Con fundamento en los parámetros jurisprudenciales citados, y en concordancia con los elementos facticos descritos, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos señalados para la procedencia excepcional y subsidiariedad de la acción constitucional demandada, pues según las circunstancias descritas por el señor ALCY REYNEL SALAZAR MARTÍNEZ, no se denota trasgresión alguna de los derechos fundamentales que invocó, por las razones que en adelante se exponen, así que de entrada el despacho advierte que las pretensiones consignadas en ésta acción de tutela, no están llamadas a prosperar.

No hay lugar a determinar si se han comprometido los derechos fundamentales invocados por el tutelante, ya que obvió el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, pues claramente su pretensión cardinal persigue la modificación de un acto administrativo de naturaleza general, pues su inconformismo gira en torno a la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente, en cuanto al contenido de las pruebas escritas, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el acuerdo rector

del concurso de méritos *-Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022 -*, acto administrativo de carácter general, incluso, la respuesta brindada al actor, desde el 29/09/2023, frente a su petitoria de 28/08/2023, resulta ser un acto administrativo que, pese a que frente a aquel, no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, aquello, no resulta ser una circunstancia que justifique la intervención de este Juez de Tutela al no configurar propiamente un perjuicio irremediable que torne viable el amparo demandado, pudiendo hacer uso de las herramientas procesales que, para tal efecto, ha dispuesto en favor del tutelante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – *Art. 138 de la Ley 1437 de 2011-*, para discutir la legalidad de los actos administrativos arriba señalados y hasta tanto aquello no ocurra, no puede afirmarse la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y los otros que citó, tal como irreflexivamente lo interpreta ahora el actor.

Por lo expuesto, claramente se observa que tampoco se cumple con la regla residual que caracteriza la demanda de tutela, haciendo impróspera su formulación. Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener una revisión extra al trámite que se ha surtido en un procedimiento administrativo, a cargo de las accionadas, pues no puede estimársele al Juez Constitucional como una instancia más de la administración de justicia, cuando perfectamente se encuentra regulado el trámite procesal que se debe adelantar en cada caso, tal como aquí ocurre.

De lo anterior se concluye que no existe una violación a los derechos fundamentales invocados, tan determinadamente, que en verdad justifique la intervención inmediata del Juez de Tutela, por ende, la tutela es improcedente, pues como se analizó, existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la discusión de lo que aquí debate el accionante, debiendo acudir a la acción de tutela únicamente cuando se avizore un eventual perjuicio irremediable, circunstancia que aquí no se comprobó, ello con base en que el mismo actor, reconoció haber sido admitido en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9, lo cual se acompasa con lo expuesto por la CNCS y con ello, el derecho a seguir participando en las etapas subsiguientes del proceso, además, incluso, reconoció: *«Actualmente me encuentro registrado en carrera administrativa y para el efecto ejerzo el cargo para el cual estoy concursando, en el*

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud.».

No obstante lo anterior, conviene precisar que aunque el señor ALCY REYNEL SALAZAR MARTÍNEZ, reclama amparo de tutela para su derecho fundamental al **debido proceso**, igualdad, "*concurso de méritos acceso a cargos públicos*", lo cierto es que, por desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha indicado que: *«La ausencia de técnica jurídica en la solicitud no puede ser obstáculo para que el juez constitucional desentrañe el interés del peticionario **y analice los hechos y las pruebas que surjan de la tramitación de la acción**. Por esta razón la Corte Constitucional tiene establecido que es deber del juez de tutela "**verificar la veracidad de los hechos narrados, apreciar las pruebas y deducir la violación de los derechos fundamentales invocados, o de otros, que también requieren protección**»*¹» (Énfasis y subrayas del despacho); por consiguiente, además de la protección constitucional de los derechos fundamentales antedichos, esta instancia determinará si con el actuar de alguna de las entidades accionadas, se han vulnerado otros derechos de rango constitucional que le asisten al tutelante, como el derecho fundamental de petición, en razón a las circunstancias fácticas que anteceden.

Nótese que el señor ALCY REYNEL SALAZAR MARTÍNEZ, frente a la respuesta brindada por cuenta de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA desde el 29/09/2023, frente a su petitoria de 28/08/2023, estaba incompleta, pues en el acápite de sus pretensiones del presente asunto advirtió que: *«3. Solicitud de Responder de fondo y de forma coherente las solicitudes 3 y 4 realizadas en la reclamación.».*

En ese orden, tras la lectura minuciosa de la respuesta proferida por cuenta de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA desde el 29/09/2023, en efecto nota el despacho que, frente a los puntos señalados por el actor, dicha entidad accionada nada le dijo al respecto, y en ese orden de ideas, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA, no desvirtuó la vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a su contraparte. Por ello, se tiene que la trasgresión al derecho fundamental referido, persiste; sobre este aspecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T-218 de 2016. - M. P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO - expuso:

«La garantía del derecho de petición implica que exista una contestación

¹ Ver entre otras, sentencias T-390 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-277 del 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-312 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta, de igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste si así lo considera interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan. (Subrayas propias).

En consecuencia, se reconocerá el derecho para que la entidad accionada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA responda de manera **clara y completa y con notificación de manera efectiva al tutelante**, una respuesta **sucintamente frente a los puntos 3 y 4** de la petitoria que le radicó el actor desde el pasado 28/08/2023, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia además con la Ley 2207 de 2022.

Luego entonces, es claro para este Despacho que, dadas las circunstancias del caso, se ha vulnerado es el derecho fundamental **de petición** que le asiste al actor, lo cual hace viable y procedente su solicitud de amparo constitucional de tutela, pero solo para esta prerrogativa fundamental, acontecimiento que justifica la intervención de este Juez de Tutela y, con ello, la procedencia excepcional del amparo de tutela que aquí se reclama, pues en armonía con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, para resolver un derecho de petición se requiere un pronunciamiento completo, de fondo, oportuno, congruente y que tenga notificación efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo elevado por el señor ALCY REYNEL SALAZAR MARTÍNEZ, en contra de **(i)** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y **(ii)** UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA, para los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, “concurso de méritos acceso a cargos públicos”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la solicitud de amparo presentada por el señor ALCY REYNEL SALAZAR MARTÍNEZ, por la vulneración a su derecho fundamental de **petición**, en atención a las razones expuestas.

TERCERO: De conformidad a lo previsto en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, ORDENAR a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA, que proceda dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a **responder de manera clara y completa y con notificación de manera efectiva al tutelante**, la petición que le formulara el señor ALCY REYNEL SALAZAR MARTÍNEZ desde el pasado 28/08/2023, **pero sucintamente frente a los puntos 3 y 4 de dicha petitoria**, con base en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – USA, que el incumplimiento de la presente decisión, le hará acreedor de las sanciones previstas en los Arts. 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 – Cumplimiento del Fallo, Incidente de Desacato y Fraude a Resolución Judicial.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la SUBSECRETARÍA DE ASEGURAMIENTO Y DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD, adscrita a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y de los **admitidos** en la OPEC 188144 del "Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9".

SEXTO: Para efecto de llevar a cabo la notificación de la presente sentencia de tutela a las personas **admitidas** en la **OPEC 188144 del "Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9"**, se comisiona a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO- CNSC**, para que la publique a través de los portales web de aquella.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Si dentro de los tres (03) días siguientes a su respectiva notificación, esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional

en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional y tras verificación por secretaría de haber sido excluido de revisión por parte de dicho Tribunal, ARCHÍVESE, previa cancelación de su radicación y sin que haya tramite secretarial alguno, pendiente por surtirse. (Inc. 5º, art. 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a331dca86a18f3d6eb4c65a5ef261021ff95817d837f40875b894985b6a65585**
Documento generado en 09/11/2023 03:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>